



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 08758312002-2023-0351-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
APODERADO: ANDRES ULISES LOPEZ POLO  
ACCIONADO: TGV DE COLOMBIA

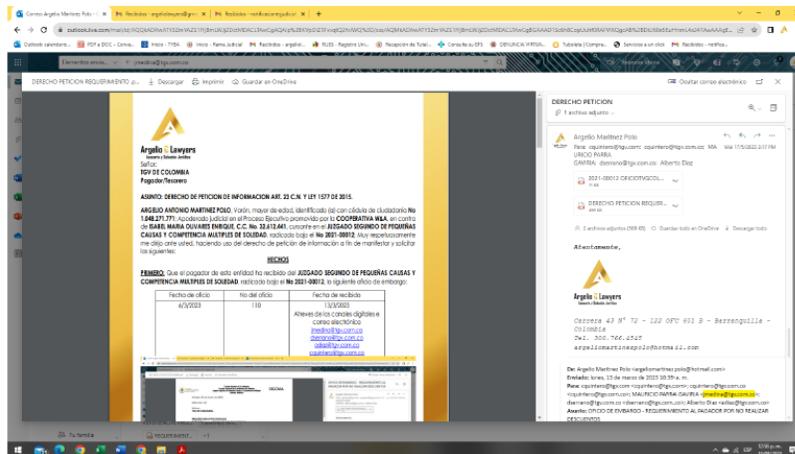
**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO, en contra de TGV DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. El día 15 de mayo del 2023, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado [cquintero@tgv.com](mailto:cquintero@tgv.com) derecho de petición.

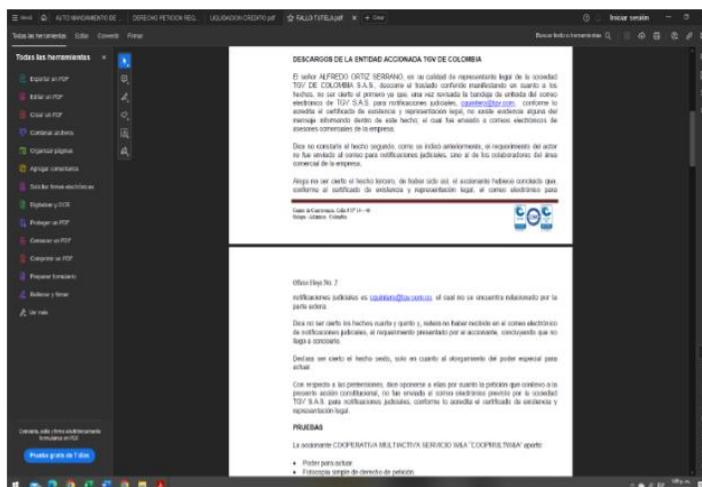


2. En las peticiones se solicitó los siguientes:

*Explicar al suscrito y al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con NIT N° 901.333.209 - 1, en contra ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, C.C. No. 32.612.441, radicado bajo el radicado bajo el No 2021-00012.*

*En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.*

3. El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue suministrado por el mismo accionado en la contestación en anterior acción de tutela.



4. Hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplica los descuentos al empleado.
5. Tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.

**PRETENSIONES**

1. Se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN, INFORMACIÓN y AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad.
2. Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y vincula a JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE. Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME VINCULADO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:**

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220210001200, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza en el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que este proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA W & A en contra de ISABEL OLIVARES y ORLANDO NOBSON, han contado con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela aduce presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, información y debido proceso por parte del pagador TGV DE COLOMBIA, al respecto en lo que atañe al Despacho que presido, resulta pertinente manifestar que se resolvió solicitud de requerir al pagador efectuada por la parte actora en providencia de febrero 20 de 2023 y se le remitió al mismo por no haberse aportado el correo del pagador, oficio 110 de Marzo 6 de 2023, donde se comunicaba al pagador del hoy accionado el aludido requerimiento

Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

### FALLO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Este Despacho a través de fallo de fecha 11 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo invocado en atención a que el accionado no rindió informe.

### SOLICITUD DESACATO

La parte actora presente solicitud incidente de Desacato ya que aun cuando fue proferido el fallo, la accionada no ha resuelto la petición.

### TRAMITE DE DESACATO

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, se requirió a la parte accionada previo a admitir el incidente de desacato y se requirió a la parte actora a fin de que informara la dirección física de la accionada ya que por correo electrónico no ha podido ser notificado.

En cumplimiento de lo anterior, la COOPERATIVA W&A aportó la dirección física a la cual se remitieron oficios mediante TELEGRAFIA MOVISTAR, sin embargo, los mismos fueron devueltos con la nota dirección errada.

Debido a lo anterior, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023 se puso en conocimiento a la parte actora, solicitándole aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

Documento que fue debidamente aportado en el que se evidencia que la dirección de notificación judicial de la accionada es [cquintero@tgv.com.co](mailto:cquintero@tgv.com.co) por lo que se procede a admitir el incidente desacato a través de auto de fecha 6 de octubre de 2023 notificando el mismo al correo antes señalado.

## INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, ALFREDO ORTIZ SERRANO en calidad de Representante Legal de la accionada TGV DE COLOMBIA, presenta incidente de Nulidad en contra del trámite de la acción de tutela e incidente de desacato por indebida notificación.

## TRASLADO

Del incidente presentado por la accionada, se dio traslado a la parte actora a fin de que rindiera los descargos que considerara. No obstante, no se recibió pronunciamiento alguno.

## AUTO RESUELVE NULIDAD

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, este Despacho encontró que la causal de nulidad invocada por la accionada era procedente toda vez que se incurrió en una indebida notificación desde el auto admisorio de la tutela de fecha 29 de agosto de 2023, por lo que resultó necesario declarar la nulidad de lo actuado tanto en el trámite de la acción de tutela como el trámite del incidente de desacato, dejando sin efectos los autos allí proferidos. En consecuencia, de lo anterior, se ordenó notificar en debida forma a la accionada TGV DE COLOMBIA otorgándole el termino para ejercer su derecho a la defensa.

## CONSTANCIA NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD- NOTIFICACION TGV DE COLOMBIA

### NOTIFICO AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA 2023-00351-00 - NOTIFICO TGV DE COLOMBIA

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:42

Para: argeliolawyers@gmail.com <argeliolawyers@gmail.com>; cquintero@tgv.com.co <cquintero@tgv.com.co>  
CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)  
16AutoDecretaNulidad.pdf

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0351-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
APODERADO: ANDRES ULISES LOPEZ POLO  
ACCIONADO: TGV DE COLOMBIA

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 17 de octubre de 2023 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad sobre lo actuado en la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado ANDRES ULISES LOPEZ POLO en contra de TGV DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a partir del auto admisorio, exclusive. Los informes recibidos conservan su validez.

SEGUNDO: Consecuencialmente, DEJAR SIN EFECTO el fallo de fecha 11 de septiembre de 2023 y todo el trámite al interior del incidente de desacato, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la accionada TGV DE COLOMBIA, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber al accionado que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados. Para lo anterior se concede el término de veinte cuatro (24) horas a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

Adjunto auto y link de acceso al expediente (traslado para la accionada TGV DE COLOMBIA)

[108758311200220230035100](#)

Cordialmente  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

A la fecha observa el Despacho que TGV DE COLOMBIA mediante correo de fecha 18 de octubre de 2023, dirige oficio al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD manifestando:



NIT. 900.691.450-1

**JUZGADO  
SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
E. S. D.**

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA W&A EN  
CONTRA DE ISABEL OLIVARES ENRIQUE.**

**RADICADO. 08758-41-89-002-2021-00012-00**

En atención al oficio No 110, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se solicita a la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. información sobre la aplicación de la medida de embargo al salario de ISABEL OLIVARES ENRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.612.441, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Los trámites de requerimientos judiciales solo se gestionan mediante el correo electrónico previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales.
2. Conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla se tiene que, para todos los efectos, el correo electrónico previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales es [cquintero@tgv.com.co](mailto:cquintero@tgv.com.co)
3. Una vez revisadas las constancias de envío del oficio que nos ocupa por parte de la cooperativa ejecutante W&A, se tiene que esta digitó el correo electrónico "[cquintero@tgv.com](mailto:cquintero@tgv.com)", lo cual impidió la recepción del mensaje por no corresponder al previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales.
4. El oficio que nos ocupa solo llegó a la bandeja de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales el día 02 de octubre de 2023.
5. Enterados de la medida de embargo al salario de ISABEL OLIVARES ENRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.612.441, la sociedad empleadora TGV DE COLOMBIA S.A.S. procederá con ello. En consecuencia, los respectivos descuentos serán aplicados a partir del 30 de octubre de 2023 de la siguiente manera: (i) diez cuotas mensuales por la suma de COP 440.000 cada una de ellas y, (ii) una cuota por la suma de COP 100.000

No obstante, no se evidencia informe dentro de la acción de tutela.

#### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por TGV DE COLOMBIA, con ocasión a la petición presentada el 15 de mayo de 2023 que asegura no ha sido resuelta?

#### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la COOPERATIVA W&A a través del DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO en calidad de apoderado judicial, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte de TGV DE COLOMBIA , con ocasión al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2023 el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelto.

Como se señaló en el acápite de actuaciones, la presente acción de tutela fue resuelta sin embargo el trámite surtido fue declarado nulo por este Despacho al evidenciar que se había incurrido en una causal de nulidad, como se señala:

#### -FALLO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Este Despacho a través de fallo de fecha 11 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo invocado en atención a que el accionado no rindió informe.

#### -SOLICITUD DESACATO

La parte actora presente solicitud incidente de Desacato ya que aun cuando fue proferido el fallo, la accionada no ha resuelto la petición.

#### -TRAMITE DE DESACATO

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, se requirió a la parte accionada previo a admitir el incidente de desacato y se requirió a la parte actora a fin de que informara la dirección física de la accionada ya que por correo electrónico no ha podido ser notificado.

En cumplimiento de lo anterior, la COOPERATIVA W&A aportó la dirección física a la cual se remitieron oficios mediante TELEGRAFIA MOVISTAR, sin embargo, los mismos fueron devueltos con la nota dirección errada.

Debido a lo anterior, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023 se puso en conocimiento a la parte actora, solicitándole aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

Documento que fue debidamente aportado en el que se evidencia que la dirección de notificación judicial de la accionada es [cquintero@tgv.com.co](mailto:cquintero@tgv.com.co) por lo que se procede a admitir el incidente desacato a través de auto de fecha 6 de octubre de 2023 notificando el mismo al correo antes señalado.

#### -INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, ALFREDO ORTIZ SERRANO en calidad de Representante Legal de la accionada TGV DE COLOMBIA, presenta incidente de Nulidad en contra del trámite de la acción de tutela e incidente de desacato por indebida notificación.

#### -TRASLADO

Del incidente presentado por la accionada, se dio traslado a la parte actora a fin de que rindiera los descargos que considerara. No obstante, no se recibió pronunciamiento alguno.

#### -AUTO RESUELVE NULIDAD

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, este Despacho encontró que la causal de nulidad invocada por la accionada era procedente toda vez que se incurrió en una indebida notificación desde el auto admisorio de la tutela de fecha 29 de agosto de 2023, por lo que resultó necesario declarar la nulidad de lo actuado tanto en el trámite de la acción de tutela como el trámite del incidente de desacato, dejando sin efectos los autos allí proferidos. En consecuencia, de lo anterior, se ordenó notificar en debida forma a la accionada TGV DE COLOMBIA otorgándole el termino para ejercer su derecho a la defensa.

#### -CONSTANCIA NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD- NOTIFICACION TGV DE COLOMBIA

**NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD ACCION DE TUTELA 2023-00351-00 - NOTIFICACION TGV DE COLOMBIA**

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:42

Parargeliolawyers@gmail.com <argeliolawyers@gmail.com> ccquintero@tgv.com.co <ccquintero@tgv.com.co>  
CCatlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

16AutoDecretaNulidad.pdf

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0351-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A  
APODERADO: ANDRES ULISES LOPEZ POLO  
ACCIONADO: TGV DE COLOMBIA

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 17 de octubre de 2023 resolvió:  
PRIMERO: DECLARAR la nulidad sobre lo actuado en la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado ANDRES ULISES LOPEZ POLO en contra de TGV DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a partir del auto admisorio, exclusivo. Los informes recibidos conservan su validez.

SEGUNDO: Consecuencialmente, DEJAR SIN EFECTO el fallo de fecha 11 de septiembre de 2023 y todo el trámite al interior del incidente de desacato, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la accionada TGV DE COLOMBIA, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber al accionado que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados. Para lo anterior se concede el término de veinte cuatro (24) horas a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

Adjunto auto y link de acceso al expediente (traslado para la accionada TGV DE COLOMBIA)

[08758311200220230035100](https://08758311200220230035100)

Cordialmente  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

A la fecha observa el Despacho que TGV DE COLOMBIA mediante correo de fecha 18 de octubre de 2023, dirige oficio al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD manifestando:



NIT. 900.691.450-1

**JUZGADO  
SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
E. S. D.

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA W&A EN CONTRA DE ISABEL OLIVARES ENRIQUE.**

**RADICADO. 08758-41-89-002-2021-00012-00**

En atención al oficio No 110, proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se solicita a la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. información sobre la aplicación de la medida de embargo al salario de ISABEL OLIVARES ENRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.612.441, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Los trámites de requerimientos judiciales solo se gestionan mediante el correo electrónico previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales.
2. Conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla se tiene que, para todos los efectos, el correo electrónico previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales es [ccquintero@tgv.com.co](mailto:ccquintero@tgv.com.co)
3. Una vez revisadas las constancias de envío del oficio que nos ocupa por parte de la cooperativa ejecutante W&A, se tiene que esta digitó el correo electrónico "[ccquintero@tgv.com](mailto:ccquintero@tgv.com)", lo cual impidió la recepción del mensaje por no corresponder al previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales.
4. El oficio que nos ocupa solo llegó a la bandeja de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales el día 02 de octubre de 2023.
5. Enterados de la medida de embargo al salario de ISABEL OLIVARES ENRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.612.441, la sociedad empleadora TGV DE COLOMBIA S.A.S. procederá con ello. En consecuencia, los respectivos descuentos serán aplicados a partir del 30 de octubre de 2023 de la siguiente manera: (i) diez cuotas mensuales por la suma de COP 440.000 cada una de ellas y, (ii) una cuota por la suma de COP 100.000

No obstante, no se evidencia informe dentro de la acción de tutela.

Por su parte el vinculado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD rindió informe asegurando que el proceso radicado 2021-0012 se desarrolló de conformidad a las normas procesales que regulan el mismo. Ahora bien en relación a lo manifestado en el escrito tutelar asegura que requirió al pagador mediante auto de febrero 20 de 2023, a fin de que se sirva manifestar a este

despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos al demandado ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.612.441, los cuales fueron ordenados por esta despacho judicial y comunicados mediante oficio No. 00703 de fecha Junio 04 de 2021 sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a la mencionada orden judicial.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se tiene que la COOPERATIVA W&A presenta la acción de tutela, a fin de que la accionada TGV DE COLOMBIA, resuelva la petición mediante la cual solicitaba:

*“Explicar al suscrito y al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con NIT N° 901.333.209 - 1, en contra ISABEL MARIA OLIVARES ENRIQUE, C.C. No. 32.612.441, radicado bajo el radicado bajo el No 2021-00012”*

#### DERECHO PETICION

Argelio Maritnez Polo <argeliomartinezpolo@hotmail.com>

Mié 17/5/2023 3:17 PM

Para:cquintero@tgv.com <cquintero@tgv.com>;cquintero@tgv.com.co <cquintero@tgv.com.co>;MAURICIO PARRA GAVIRIA <jmedina@tgv.com.co>;dserrano@tgv.com.co <dserrano@tgv.com.co>;Alberto Diaz <adiaz@tgv.com.co>

2 archivos adjuntos (569 KB)

2021-00012 OFICIOTVGCOLOMBIA.pdf; DERECHO PETICION REQUERIMIENTO .pdf;

Como se señaló previamente, la accionada en el documento allegado al correo de este Despacho pero que va dirigido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD se observa:

3. Una vez revisadas las constancias de envío del oficio que nos ocupa por parte de la cooperativa ejecutante W&A, se tiene que esta digitó el correo electrónico "[cquintero@tgv.com](mailto:cquintero@tgv.com)", lo cual impidió la recepción del mensaje por no corresponder al previsto por la sociedad TGV DE COLOMBIA S.A.S. para notificaciones judiciales.
4. El oficio que nos ocupa solo llegó a la bandeja de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales el día 02 de octubre de 2023.

Sin embargo, como consta en el pantallazo anterior, el correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023 remitido por el apoderado judicial de la parte actora, si fue dirigido al correo [cquintero@tgv.com.co](mailto:cquintero@tgv.com.co) en el cual aporta el oficio No. 110 de fecha 6 de marzo de 2023 y el derecho de petición.

Asimismo, asegura la accionada TGV DE COLOMBIA:

5. Enterados de la medida de embargo al salario de ISABEL OLIVARES ENRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.612.441, la sociedad empleadora TGV DE COLOMBIA S.A.S. procederá con ello. En consecuencia, los respectivos descuentos serán aplicados a partir del 30 de octubre de 2023 de la siguiente manera: (i) diez cuotas mensuales por la suma de COP 440.000 cada una de ellas y, (ii) una cuota por la suma de COP 100.000

Así las cosas, considera el Despacho que el objeto tanto de la petición como de la acción de tutela se encuentran satisfechos toda vez que la finalidad de los mismos era que la accionada TGV DE COLOMBIA informara las causas por las cuales no había aplicado los descuentos a la señora ISABEL OLIVARES que fueron ordenados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD al interior del proceso 2021-0012, y las mismas fueron informadas por la accionada en documento remitido el 18 de octubre de 2023, el cual se observa fue enviado a la parte actora:

REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA W&A EN CONTRA DE ISABEL OLIVARES ENRIQUEZ

Cristina Quintero <cquintero@tgv.com.co>

Mié 18/10/2023 16:31

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: argeliolawyers@gmail.com <argeliolawyers@gmail.com>; Coodinacion GH-SST <CoordinacionGH-SST@tgv.com.co>; ar\_roch@hotmail.com <ar\_roch@hotmail.com>; isabel maria olivares henriquez <isabelolivares11@hotmail.com>; Alfredo Ortiz <aortiz@tgv.com.co>

1 archivos adjuntos (158 KB)

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA W&A EN CONTRA DE ISABEL OLIVARES 18.10.2023.pdf

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario Exhortar a la accionada TGV DE COLOMBIA para que en lo sucesivo atienda de manera célere las ordenes provenientes de los Jueces de la República al interior de los procesos que adelanten, ya que como quedó acreditado el oficio remitido por el apoderado judicial de la parte actora fue remitido el 17 de mayo de 2023.

DERECHO PETICION

Argelio Maritnez Polo <argeliomartinezpolo@hotmail.com>

Mié 17/5/2023 3:17 PM

Para: cquintero@tgv.com <cquintero@tgv.com>; cquintero@tgv.com.co <cquintero@tgv.com.co>; MAURICIO

PARRA GAVIRIA <jmedina@tgv.com.co>; dserrano@tgv.com.co <dserrano@tgv.com.co>; Alberto Diaz

<adiaz@tgv.com.co>

2 archivos adjuntos (569 KB)

2021-00012 OFICIO TGV COLOMBIA.pdf; DERECHO PETICION REQUERIMIENTO .pdf

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

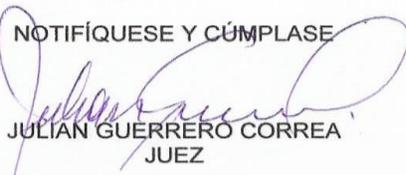
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela adelantada por la COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial DR ANDRES ULISES LOPEZ POLO, en contra de TGV DE COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la accionada TGV DE COLOMBIA para que en lo sucesivo atienda de manera célere las ordenes provenientes de los Jueces de la República al interior de los procesos que adelanten, ya que como quedó acreditado el oficio remitido por el apoderado judicial de la parte actora fue remitido el 17 de mayo de 2023.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE  
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL